RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 102 -2023-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 24 MAY 2023

VISTO: El Acta de Control N° 001839 de fecha 08 de marzo de 2023; la Carta N° 016-2023-GRU-DRTC con fecha de notificación 22 de marzo del 2023; el Informe N° 076-2013-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 03 de abril de 2023; el Informe N° 162-2023-GRU-DRTC-DCT con fecha de recepción en el despacho de Asesoría Legal 04 de abril del 2023; y el Informe Legal N° 139-2023-GRU-DRTC-AL de fecha 22 de mayo del año 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, menciona que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley;

Que, mediante el Informe N° 162-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 04 de abril de 2023 el Director de Circulación Terrestre remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, el Informe el Informe N° 076-2013-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 03 de abril de 2023 emitido por el Jefe (e) de la Unidad de Transporte Terrestre, sobre Procedimiento Sancionador de Oficio, que contiene el Acta de Control N° 001839 de fecha 08 de marzo de 2023 levantada por el Inspector de Transportes, por la comisión de la infracción tipificada en el Código S.2c del Anexo N°02 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes impuesta a la Empresa de Transportes Nueva Empresa de Transportes Puerto Inca S.A.C;

Que, 22 de marzo del 2023, se notificó la con Carta N° 016-2023-GRU-DRTC con fecha de notificación 22 de marzo del 2023 a la empresa de Transportes Nueva Empresa de Transportes Puerto Inca S.A.C, mediante el cual se le hizo llegar copia autenticada del Acta de Control N° 001839, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente descargo, pudiendo ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados o en su defecto pague la infracción impuesta:

Que, Informe N° 162-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 04 de abril de 2023, el Director de Circulación Terrestre informa al Director Regional de Transportes y Comunicación de Ucayali, que de acuerdo al el Informe N° 076-2013-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 03 de abril de 2023, emitido por el Jefe (e) de la Unidad de Transporte Terrestre; el Acta de N° 001839 se encuentra correctamente levantada, logrando identificar al presunto infractor y la conducta infractora, siendo derivado al Área de Asesoría Legal el 04 de abril de 2023, para su trámite correspondiente;

Que, del contenido del Acta de Control N°001839 de fecha 08 de marzo de 2023, se desprende que el Inspector de Transportes, intervino al vehículo de placa de rodaje N°U1I-072 conducido por el señor Denis Utia Padilla perteneciente a la empresa de Transportes Nueva Empresa de Transportes Puerto Inca S.A.C, **habiendo incurrido en Infracción del transportista** del **ANEXO 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES** Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte**,** aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, con código de Infracción **S.2 c)** que indica utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: **c) botiquín equipado para brindar primeros auxilios,** la cual se califica como infracción **Leve** y se sanciona con multa de **0.05** de la **UIT**;

Que, asimismo, el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, refiere: ***"Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente reglamento se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos"*: El acta de control levantada por el inspector de transporte, o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."(...);** ante ello dicha **Acta de Control es medio de prueba que sustenta la infracción** de conformidad con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que el inspector de transporte a cargo dejó constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje N° **U1I-072 el vehículo no contaba con los implementos de**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 102 -2023-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 24 MAY. 2023

seguridad Botiquín, correspondiéndole la multa de 0.05 UIT, acreditando con las fotos adjuntadas, dando el valor correspondiente a la referida intervención;

Que, del mismo modo, el numeral 98.3 del artículo 98 del precitado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, menciona: ***"Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento"***;

Que, ahora bien, en el artículo N° 100.1 del D.S N° 017-2009-MTC, indica que **Sanción:** ***"Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"***. En el mismo cuerpo normativo indica también en su artículo 100.4 lo siguiente: ***"Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación:100.4.1 Al Transportista"***;

Que, en aplicación del artículo 120 inciso 120.2° de la norma que nos ocupa, que establece la Notificación al infractor: ***"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el Acta de Control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones";*** con fecha 22 de marzo de 2023, se procedió a notificar el Acta de Control N°001839 con Carta N°016-2023-GRU-DRTC a la Empresa de Transportes Nueva Empresa de Transportes Puerto Inca S.A.C, otorgándole cinco (05) días hábiles para que pague la multa por la infracción impuesta o en su defecto presente descargo, en consecuencia el infractor tuvo conocimiento oportuno a partir de la entrega física del documento en mención; **sin embargo hasta la fecha no ha presentado descargo en contra del Acta de Control N°001839 y tampoco ha cumplido con realizar el pago de la multa**, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 122° del D.S N° 017-2009-MTC que prescribe: *"El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor*", por tales motivos corresponde emitir la Resolución de Sanción del caso;

Que, en ese orden de ideas, en el numeral 105.1 del artículo 105º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, refiere: *"Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto".* Consecuentemente el numeral 105.2 del artículo 105º del mismo cuerpo normativo, refiere: ***"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"***;

Que, con Informe Legal N° 139-2023-GRU-DRTC-AL de fecha 22 de mayo del 2023, el Asesor Legal (e) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones **OPINA, INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO** contra la Empresa de **TRANSPORTES NUEVA EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO INCA,** por los fundamentos expuestos; en consecuencia **IMPONER** a la Empresa de **TRANSPORTES NUEVA EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO INCA S.A.C.** con RUC N° 20604125350 la sanción de multa equivalente a **0.05 UIT**, correspondiente a la Infracción del transportista **S.2 c)** del **ANEXO 2 –** Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 063-

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 102 -2023-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 24 MAY 2023

2010-MTC, calificada como **Leve**, en atención a los fundamentos expuestos; ***la misma que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva***;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus Modificatorias, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con la Visación del Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y Dirección de Circulación Terrestre, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2023-GRU-GR de fecha 04 de Enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO contra la Empresa de **TRANSPORTES NUEVA EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO INCA S.AC.,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a la Empresa de **TRANSPORTES NUEVA EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO INCA S.AC** con RUC N° 20604125350 la sanción de multa equivalente a **0.05 UIT**, correspondiente a la Infracción del transportista **S.2 c)** del **ANEXO 2 –** Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, calificada como **Leve**, en atención a los fundamentos expuestos; ***la misma que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.***

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, respecto a la cobranza coactiva de la sanción pecuniaria impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Secretaría de la Dirección Regional, la notificación de la presente resolución a la Empresa de **TRANSPORTES NUEVA EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO INCA S.AC** en la dirección ubicada en la Mz. B1 Lote. A1 H.U. Municipal – Int. 12 Urbanización Municipal – Ucayali - Coronel Portillo - Calleria, así como todas las demás acciones para al cumplimiento del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Civil Manuel Alejandro Castro Chávez
DIRECTOR REGIONAL